Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00275

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: APISCOOP
DEMANDADA: BLADIMIR BERRÍO CASTRO
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00275-00

SE INCORPORA al expediente la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora concerniente al agotamiento de la notificación del demandado en la dirección física con resultados infructuosos.

Ahora bien, Revisado el documental obrante en el archivo 006 y 007pdf del expediente digital, con la cual se pretende acreditar la realización de la notificación personal a la parte ejecutada en el correo electrónico blabeca5@hotmail.com, se avizora que no se aportó la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y el cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se entiende agotada la notificación del demandado.

Así las cosas, es menester **REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a repetir la notificación con la parte ejecutada, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley.

Para que se surta dicho trámite, la parte actora cuenta con el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación por estado de este Proveído, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

esto es, decretar la terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con las demás consecuencias jurídicas.-

Previo a estudiar la solicitud de medida cautelar sobre la pensión del demandado, SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de éste auto, aporte certificación vigente donde se acredite que el señor BLADIMIR BERRIO CASTRO C.C. 7.514.832 se encuentra afiliado en la COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS – APISCOOP NIT. 801.005.102-1.

Vencido el término sin obtener respuesta, se entiende negada la petición de medida cautelar.

Finalmente, se incorpora al expediente la respuesta emitida por el pagador de la Gobernación del Quindío indicando que no se encuentra vinculación activa del demandado en la Secretaría de Educación Departamental.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726af084a332b7e766dc69f8422147c390c4e85732172305b81de10f6f07261f**

P.A.R.V.

Documento generado en 12/08/2022 08:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica